



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS seguido a continuación del proceso
DIVISORIO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-004-2014-00157-00

DEMANDANTE: NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO
Y LUZ ELENA LAVALLE LAGO

DEMANDADO: JORGE MARTIN BARROS LAGO

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Las señoras NERY ANTONIA, NANCY ESTHER BARROS LAGO y LUZ ELENA LAVALLE LAGO identificadas con la C.C. N° 49.730.913, 49.737.360 y 42.496.029 respectivamente, quienes actúan a través de su apoderado judicial legalmente constituido presentaron demanda ejecutiva por costas el cual es seguido a continuación del proceso DIVISORIO en contra de JORGE MARTIN BARROS LAGO (q.e.p.d), para que pague a las demandantes la suma de Veinticinco Millones Novecientos Sesenta Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos MIL (\$25.960.249.00.), por concepto de saldo insoluto respecto de las condenas en costas contenidas tanto en el auto que resolvió las excepciones previas del tres (03) de junio de 2015, como en la sentencia del tres (03) de septiembre de 2017.

El Despacho por auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada por la suma y conceptos antes señalados. Nótese que, si bien es cierto, en la providencia en cuestión se ordenó notificar personalmente al sujeto pasivo del mandamiento de pago de manera personal de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 315 a 320 y 330 del C.P.C., no debe perderse de vista que el deudor falleció y se encuentran actuando en su lugar sus sucesores procesales tal como se dispuso en auto Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo dispuesto, se observa que quienes ahora ocupan el lugar del causante BARROS LAGO, son los señores DILAIMA CUADROS ALVEAR (esposa) y los herederos JORGE GUILLERMO BARROS CUADROS y JORGE MARÍA BARROS CUADROS, quienes confirieron poder al Dr. ELBER CÓRDOBA GUILLEN para que los representara en el presente asunto, a quien se reconoció personería jurídica en la mentada providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), configurándose así a voces del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. la notificación por conducta concluyente de los demandados de todas las providencias dictadas en el asunto en comento inclusive el mandamiento de pago en cuestión, desde el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), fecha en la que se notificó el auto que reconoció personería jurídica a su mandatario judicial.

A la fecha se encuentra fenecido el término de traslado concedido a la pasiva para que contestara la demanda, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida obrare pronunciamiento a efectos de resistir las pretensiones de la actora insertas en el libelo genitor.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 Eiusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

Así las cosas, El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo POR COSTAS seguido a continuación del proceso DIVISORIO, adiado veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a favor de NERY ANTONIA, NANCY ESTHER BARROS LAGO y LUZ ELENA LAVALLE LAGO identificadas con la C.C. N° 49.730.913, 49.737.360 y 42.496.029 respectivamente y en contra del extinto JORGE MARTIN BARROS LAGO identificado con la C.C. N° 42.496.029, quien fue sucedido procesalmente por los señores DILAIMA CUADROS ALVEAR y los herederos JORGE GUILLERMO BARROS CUADROS y JORGE MARÍA BARROS CUADROS.

SEGUNDO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos ML. (\$778.000.00.), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eefab5f7eda14827f03a9cc66dce7e7c2f81152ab22e9d3827d6402c244c58**

Documento generado en 13/09/2022 06:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>